

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 19 DE MAYO DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 347**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 29 de enero de 2026 la ciudadana, **BEATRIZ AYALA CHERIBINI**, titular de la cédula de identidad **V-10.338.154**, Agente de la Propiedad Industrial N° 57.376, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, empresa venezolana, domiciliada en Charallave-Cúa, Zona Industrial Río Tuy, estado Miranda, registrada por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Anzoátegui, en fecha 15 de mayo del 2024, bajo el N° 29, Tomo 30-A Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2025-1232, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario **P-288.901** correspondiente a la marca “**KEEWAY MOTOR**” clase 12 internacional, cuyo titular actualmente es la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, domiciliada en 2600 Szentendre, Kozúzó, Hungría, por cuanto en fecha 11 de octubre de 2011, se realizó fusión entre las empresas **KEEWAY NEMZETKOZI FEJLESZTESIKFT** y la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**.

En fecha 11 de marzo de 2026, el Registro de la Propiedad Industrial, publicó la Resolución N° 107, de fecha 23 de febrero de 2026, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 651 Tomo XVI, paginas 70-71, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 21 de abril de 2026, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la cédula de identidad **V-14.020.917**, Abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 85.888 procediendo en su carácter de apoderada de la empresa, **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, domiciliada en 2600 Szentendre, Kozúzó, Hungría, carácter que se evidencia en documento poder presentado ante este Despacho y anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2011-2355, presentó escrito de “*contestación a la solicitud de Caducidad por no uso*” interpuesta contra el Registro **P-288.901**.

**II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO**

Alega el solicitante que, se encuentra registrado ante ese Despacho la marca comercial denominada “**KEEWAY MOTOR**” (Diseño) bajo el N° **P-288.901** en la clase 12 internacional,

para distinguir “motocicletas”, cuyo titular es la sociedad mercantil **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, la cual se encuentra domiciliada en Kozúzó, Hungría.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 inciso “d” de la ley de Propiedad Industrial, solicita la **CADUCIDAD POR NO USO**, de la marca comercial “**KEEWAY MOTOR**”, registro **P-288.901**, por no haber sido utilizada por su titular durante dos (2) años consecutivos, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, el interés de su mandante se evidencia de la titularidad por parte de ésta de las solicitudes de registro de marcas que posee a su favor, por lo que hace que ostente un interés en hacer uso pacífico, constante y reiterado de la marca “**EMPIRE MOTOR**”, para identificar productos comprendidos en la clase 12 internacional en el territorio venezolano.

### **III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS**

Que, fue presentado ante ese Despacho en fecha 29 de enero de 2026, una solicitud de acción de caducidad por no uso en contra del registro **P-288.901**, por parte de la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**

Que, fecha 11 de marzo de 2026, su representada fue notificada de esta acción de caducidad en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 651, Tomo XVI, mediante la Resolución N° 107.

Que, estando dentro del plazo legal establecido procede a contestar formalmente a fin de rechazar los argumentos esgrimidos por la contraparte.

Que, rechazan de manera categórica todas y cada una de las afirmaciones hechas por la empresa **EMPIRE KEEWAY**, quien sugirió el desuso de la marca **KEEWAY MOTOR (ETIQUETA)**, durante el periodo de relevancia legal del 29 de enero de 2023, al 29 de enero de 2026, siendo que su mandante a mantenido un usos real, efectivo y constante de la marca.

Que, la solicitud de registro por parte de **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, se encuentra viciada de mala fe, al pretender titularizar a su nombre signos distintivos pertenecientes a su mandante, ignorando así los acuerdos de no uso y respecto a la propiedad intelectual preexistente, por cuanto la referida sociedad mercantil en reiteradas ocasiones ha reconocido la existencia de una alianza estrategia con el grupo empresarial que integra.

Que, Keeway Motor Group es una marca global de motocicletas fundada en 1999, operando en el país bajo la ensambladora Empire Keeway.

Que, el uso de la marca por parte del solicitante no debe entenderse como un uso propio u originario, sino como un uso por licencia implícita dentro de la subordinación técnica y marcaria, por lo que pretender un registro individual constituye un acto de fraude.

Que, de las capturas de pantalla de la página web <https://www.empirekeeway.com>, se evidencia que la empresa **Empiere Keeway** ensambla las motos de uno de los principales fabricantes del mundo **Keeway Motor Group**, con lo cual demuestra fehacientemente el uso de la marca.

Que, a los efectos probatorios pertinentes de este caso, solicita el termino ultramarino conforme a lo establecido en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil Venezolano, a los fines de presentar todo el material probatorio que su mandante pueda recabar y remitir.

#### **IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **“KEEWAY MOTOR”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.-**

#### **V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que

conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.-**

## VI- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentra el lapso de evacuación de pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial, previo a resolver la solicitud de caducidad planteada por la sociedad mercantil **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, procede a pronunciarse sobre los medios probatorios aportados conjuntamente con el escrito de contestación. Ello en estricto cumplimiento del principio de exhaustividad, aplicable analógicamente al procedimiento administrativo, a los fines de valorar la totalidad de las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún aspecto fundamental del proceso.

En relación a las capturas de pantalla que demuestran la presencia de la marca en la página web, este Despacho informa que las mismas no demuestran el uso efectivo de la marca dentro del tiempo de caducidad por no uso alegado, por cuanto las mismas no reflejan en ningún lado algún tipo de alusión o uso de la marca **“KEEWAY MOTOR”**, en tal sentido, **no se admiten** por resultar impertinentes. **Así se establece.-**

En tal sentido, la representación legal de la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG** no desvirtuó lo alegado por la empresa **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, por cuanto no consignó elementos de convicción a través de facturas comerciales o balances, que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación a la acción de Caducidad por No uso de la Marca, así como publicidades identificadas con la marca, que hagan presumir a quien aquí decide el uso real y efectivo de la misma, solamente se limitó a consignar unos capturas de pantalla donde se visualiza contenido alusivo únicamente de la empresa **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, los cuales no demuestran el uso de la marca **“KEEWAY MOTOR”**, durante el periodo de Caducidad alegado. **Así se establece.-**

En cuanto a la solicitud, de que le conceda el termino extraordinario “ultramariano” de seis (06) meses contemplados en el artículo 393 del Código de procedimiento Civil Venezolano, con la finalidad de presentar todo el material probatorio que su mandante pueda recabar y remitir, señala este Registro que solicitud de caducidad por No uso de la marca **“KEEWAY MOTOR”** es respecto al Uso y comercialización de la misma dentro del territorio nacional, por consiguiente la presunción de las pruebas que corresponden tanto a facturas, inventarios, balances y cualquier otra prueba, deben de constar dentro del territorio nacional, no fuera de este, durante dos (2) años consecutivos a la solicitud de caducidad por no uso de conformidad con el artículo 36 literal “d” de la Ley de propiedad Industrial.

Por consiguiente, la solicitud planteada no comprende ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este Despacho niega lo

solicitado por la representación legal de la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**. *Así se establece.-*

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello, debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (2) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (2) años se computaría a partir del 29 de enero de 2024 hasta el 29 de enero de 2026. *Así se establece.-*

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca “**KEEWAY MOTOR**”, no presentó elementos probatorios que demuestran el uso de la marca en el mercado por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley, y por tanto se declara **La Caducidad por No Uso** del registro marcario **P-288.901** correspondiente a la marca “**KEEWAY MOTOR**”, en la clase 12 internacional cuyo titular es la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**. *Así se decide.-*

## VI.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**PRIMERO: SU COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, contra la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**, respecto al registro marcario **P-288.901** correspondiente a la marca **“KEEWAY MOTOR”**, en la clase 12 Internacional.

**SEGUNDO: CON LUGAR** la solicitud de caducidad por no uso presentada, por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERIBINI**, quien actúa en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil **EMPIRE KEEWAY, C.A.**, contra la empresa **QIANJIANG-KEEWAY (EUROPA) IPARI ÉS KERESKEDELMI ZÁRTKORÚEN MUKODO RÉSZVÉNYTÁRSASÁG**.

**TERCERO:** Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

